

BIBLIOGRAFIA

LEGRAND, André. *L'ombudsman scandinave. Études comparées sur le contrôle de l'administration*

545

Héctor Fix-Zamudio

mócrata estuvo varios años alejado del gobierno a nivel federal, pero demostró sus aptitudes en la esfera estatal. En esta forma, el federalismo implica menos riesgos en los cambios de gobierno.

El trabajo de Karst sobre los Estados Unidos de América hace énfasis en cómo se ha logrado alterar el cuadro competencial federal asentado en la ley fundamental: a través de los poderes implícitos y de la labor judicial que ha tenido la finalidad de uniformar la norma jurídica, y por cierto con bastante buen resultado.

En el trabajo de Tchikvadze sobre la Unión Soviética se afirma que esa federación es algo especial, como no ha existido otra en la historia, ya que los Estados-Miembros tienen la facultad de secesión. Realmente, pocos países se encuentran tan centralizados como la Unión Soviética por lo que la afirmación de ese autor no resulta de seriedad científica.

Este volumen es de especial interés para todas aquellas personas preocupadas por determinar qué es y las funciones que cumple el estado federal hoy en día.

Jorge CARPIZO

LEGRAND, André. *L'Ombudsman Scandinave. Études comparées sur le contrôle de l'administration*. "Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence", Paris, 1970, 549 pp.

Puede afirmarse que en los últimos años se ha despertado un verdadero entusiasmo entre los tratadistas de derecho público para el estudio del *Ombudsman* o Comisario Parlamentario, que tuvo su origen en Suecia en los primeros años del siglo XIX, pero que en los años siguientes a la primera, y especialmente en esta segunda posguerra, se adoptó por los restantes países escandinavos y posteriormente por otros países del mundo occidental.

El libro que se reseña constituye una investigación sumamente acuciosa, como lo destaca en su breve pero sustancioso prólogo del ilustre profesor Roland Drago, ya que el autor estudió las principales lenguas escandinavas e hizo varios viajes a los países del norte de Europa, para estudiar sobre el terreno, el funcionamiento del *Ombudsman*.

El excelente libro de Legrand está dividido en dos partes esenciales, la primera está dedicada al análisis de la naturaleza y de las funciones del *Ombudsman* y la segunda a elaborar una definición de los principios del control externo no contencioso de la administración y de los tribunales.

Se inicia la primera parte con el análisis de los orígenes de la institución, que surgió con el Comisario Parlamentario Suco introducido en la Ley Constitucional de 1809 con el nombre de *Justitieombudsman* (J. O.), en virtud de que en su primera etapa su control se ejercía fundamentalmente sobre la administración de justicia, pero lentamente se fue encaminando al examen de la actividad administrativa, habiéndose creado en 1915 un Comisario paralelo para asuntos militares (*Militieombudsman*, M. O.).

Desde luego, el más importante es el *Ombudsman* para las materias no militares, pero ambos son designados por el Parlamento (*Riksdag*) por un plazo de cuatro años, que es el mismo de la duración de los miembros

del órgano legislativo, y su función es la de investigar, ya sea de oficio, o a petición de los ciudadanos afectados, los errores y los actos o resoluciones ilegales de los tribunales o de las autoridades administrativas, a las cuales dirigen recomendaciones y, además, redactan un informe anual al Parlamento para señalar el resultado de sus gestiones, pudiendo inclusive consignar penalmente a los funcionarios que hubiesen incurrido en responsabilidad.

Su actividad es esencialmente no contenciosa, ya que los *Ombudsman* carecen de facultades para revocar o modificar los actos y resoluciones respectivas.

Su importancia, especialmente por lo que se refiere al control de las autoridades administrativas, se ha acrecentado de tal manera, que a partir de 1968 las funciones del *Justitieombudsman* se reparte entre tres funcionarios de la misma categoría.

En segundo lugar, Legrand analiza la extensión de la institución, que fue adoptada por Finlandia en 1919; por Dinamarca en 1954; por Noruega en 1952 y 1962; y en la República Federal de Alemania, sólo para asuntos militares, en 1957.

Legrand no examina específicamente, aun cuando hace mención constante, a la trascendencia del *Ombudsman* en otros países occidentales, ya que fue consagrado en Nueva Zelandia en 1962; en la Gran Bretaña, en las provincias Canadienses de New Brunswick y Alberta, así como en el Estado norteamericano de Hawai, en 1967; y finalmente en Israel en 1971.

El funcionario que más se asemeja al modelo sueco, es el establecido en Finlandia en 1919, aun cuando el *Ombudsman* (J. O.) finlandés conoce tanto de asuntos civiles como militares.

También es designado y depende del Parlamento (*Riksdag*) y en la actualidad realiza la fiscalización de las autoridades administrativas y judiciales, incluyendo a las pertenecientes a las fuerzas armadas, ya sea de oficio o a instancia de los ciudadanos, con la facultad de consignar penalmente a los infractores, o formular advertencias y recomendaciones a las autoridades respectivas, enviando un informe anual al Parlamento.

Con motivo de la reforma de 1953, se consagró en el artículo 45 de la Constitución de Dinamarca la figura del representante parlamentario, que se formalizó en la Ley de 11 de septiembre de 1954, en la cual se estableció un comisario para asuntos civiles y militares (*Ombudsman du Folketing*), que sigue en grandes líneas el modelo sueco-finlandés, con la excepción, que también se advierte en Noruega y Alemania Federal, de que carece de competencia para conocer de los actos o resoluciones de los tribunales.

Por lo que se refiere a Noruega, existen dos *Ombudsman*: uno para las fuerzas armadas, establecido desde 1952, y otro para los asuntos civiles consagrado por la Ley de 22 de junio de 1962.

Aun cuando ambos funcionarios (*Stortingets Ombudsman*) se configuraron tomando como ejemplo las respectivas instituciones de Suecia, Finlandia y Dinamarca, poseen algunos aspectos peculiares, entre ellos, la necesidad de redactar, además del informe anual al Parlamento, comunicaciones específicas sobre las facultades especiales que les confiera el mismo órgano legislativo.

En la República Federal de Alemania se tomó como modelo el *Ombudsman* en materia militar, habiéndose reformado el artículo 45 bis de la Ley Fundamental de Bonn, por decreto legislativo de 19 de marzo de 1956, para

introducir el Delegado Parlamentario de la Defensa (*Wehrbeauftragte des Bundestages*), precepto fundamental reglamentado por la Ley Federal de 26 de junio de 1957.

El *Ombudsman* alemán no ha tenido el mismo éxito que los funcionarios escandinavos en los cuales se inspiró, debido a una serie de factores, entre los cuales destaca una doble resistencia, tanto de las mismas fuerzas armadas como por un sector de los miembros del Parlamento.

La segunda parte del libro de Legrand es tanto o más importante que la primera, en cuanto el autor realiza un análisis comparativo muy agudo de las actividades de los diversos Comisarios Parlamentarios Escandinavos y de la República Federal de Alemania, poniendo de relieve que no obstante los aspectos similares que permiten agruparlos bajo la misma denominación, existen manifestaciones peculiares que los distinguen y que derivan de los ordenamientos de cada uno de los países mencionados.

Se señala que la función esencial del *Ombudsman* en sus diversas modalidades, posee un carácter esencialmente no contencioso, que permite distinguirlo claramente de los tribunales administrativos, especialmente de los de tipo francés, como el Consejo de Estado, y que debido a la complejidad de la administración pública moderna, cada vez más absorbente, no son incompatibles ambos tipos de control, el judicial y el del Comisario Parlamentario, y de ahí deriva su divulgación en numerosos países occidentales.

Estamos de acuerdo con la afirmación del profesor Drago en su prólogo ya mencionado, en el sentido de que si hacemos excepción de las obras escandinavas, el libro de Legrand debe considerarse como el estudio más penetrante de derecho comparado y de ciencia administrativa comparada, sobre el *Ombudsman*.

Héctor FIX-ZAMUDIO

MENDONÇA LIMA, Alcides de. *As novidades da Constituição Federal de 1967*, Editora Juriscredi, São Paulo, 1971, 1-289 pp.

Este libro trata de reseñar las principales alteraciones que sufrió la Constitución brasileña de 1967 con la introducción de la enmienda número uno en 1969, enmienda por la cual se ha hablado de la Ley fundamental de 1969, aunque este autor afirma que sigue siendo la de 1967 con reformas.

La exposición de la norma suprema de 1967, modificada en 1969, que se realiza en esta obra, como el propio escritor lo reconoce, no contiene estudios técnicos ni ofrece una explicación doctrinaria ni se toman posiciones definitivas sobre temas controvertidos, sino que trata de ser solamente un indicador de las nuevas ideas e instituciones en el constitucionalismo brasileño.

Entre algunas de las innovaciones que contiene la Constitución de 1967 respecto a su antecesora de 1946 se pueden citar las siguientes: limitaciones al principio de autonomía de las entidades federativas; un nuevo capítulo sobre el sistema tributario; las normas básicas sobre el régimen interno de las cámaras de senadores y diputados; los derechos, deberes y garantías de los congresistas; elección indirecta para el presidente y vicepresidente de la República; extensión de la competencia legislativa del presidente, restauración de